



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**ACCIÓN:** TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54-001-31-05-003-2023-00428-00  
**ACCIONANTE:** AURA HAYDE CONTRERAS VEGA  
**ACCIONADOS:** FIDUPREVISORA S.A.

**AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre del año 2023, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición a la señora **AURA HAYDEE CONTRERAS VERA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad **FIDUPREVISORA S.A.**, adelante las gestiones pertinentes para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a informar a la demandante a través de que medio y a que entidad bancaria el giro por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL (\$57.700.000) PESOS M/Cte** que fuera reconocido mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873, y adicionalmente informe sí dicho pago, fue direccionando el giro al tercero beneficiario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para cubrir el crédito hipotecario de la accionante.”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

**1.2. Solicitud de desacato:**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial, la accionante **AURA HAYDE CONTRERAS VERA**, hace mención que la decisión proferida el 18 de diciembre de 2023, señala que la accionada sigue incumpliendo con lo dispuesto por el Despacho, manteniendo la falta de seriedad generado un perjuicio por la mora en el crédito que tiene en el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, siendo el dinero que no le dan respuesta el que estaba dispuesto para cumplir con dicha obligación, pero la accionada **FIDUPREVISORA** y **FOMAG** están evadiendo su responsabilidad sobre la respuesta de qué paso con el dinero. Que el día 21 de diciembre del 2023, le llamaron que pasara por el BANCO BBVA que allí se encontraba el dinero de sus cesantías, entidad bancaria a la que acudió si recibir respuesta positiva alguna.

Por lo anterior solicita que ordene a la gerente o representante legal de la accionada **FIDUPREVISORA** y **FOMAG** que procedan al pago de las cesantías que fueran autorizadas y en caso de renuencia se proceda a remitir a la autoridad competente para que se adelante la investigación y sancionen penalmente al Gerente o Representante Legal de la accionada por fraude a resolución judicial. Así mismo, que se ordene a la accionada para que proceda perentoria se haga efectivo el pago al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de la suma que le fuera reconocida la resolución de las prestaciones sociales de las cesantías, así como que se le imponga la sanción de arresto hasta por 6 meses, multa hasta 20 salarios mínimos y la condena en costas y perjuicios al Gerente de la **FOMAG** y a la **FIDUPREVISORA**.

### 1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 11 de enero de 2024, dictó auto de requerimiento a la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES** en su condición de presidente y al Dr. **ANDRES PABON SANABRIA** en su condición de Gerente de Operaciones de la **FIDUPREVISORA S.A.**

Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 00008 del 12 de enero del año en curso a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 18 de enero de 2024, notificando el mismo a través del oficio No. 0069 del 19 de enero de 2024.

Mediante providencia del 23 de enero de 2024, esta Unidad Judicial se pronunció sobre el presente incidente de desacato, en el que dispuso imponer **SANCIONAR** al Dr. **ANDRES PABON SANBRIA** en su condición de Gerente de Operaciones de la **FIDUPREVISORA S.A.**, decisión que se fue a Consulta a la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, autoridad que mediante providencia del 30 de enero de 2024, declaró la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, se procedió mediante auto del 01 de febrero del presente año a obedecer y cumplir la determinación de la Superioridad por cuanto se debía individualizar correctamente al sujeto sobre quien recae la responsabilidad de dar cumplimiento al fallo de tutela, y se otorguen todas las garantías procesales sin perjuicio de las demás potestades con que cuenta la operadora judicial. Igualmente, dentro de la misma decisión se procedió a requerir a los al Dr. **EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de VICEPRESIDENTE DE FONDOS DE PRESTACIONES (e) y a la Dra. **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la **FIDUPREVISORA S.A.**, requiriéndose a esta última como la encargada de dar cumplimiento del fallo.

### 1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Frente a cada una de las solicitudes realizadas a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, tanto en el requerimiento como en la apertura del incidente de desacato, esta entidad guardó absoluto silencio, y no se advierte del correo institucional ningún pronunciamiento con relación a los señalamientos que le hace la incidentalista del no cumplimiento de fallo.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
(...)”

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia

de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

## 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 11 de agosto de 2023, lo esperado era que la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** procediera dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, a darle la información a la accionante con relación a la suma de dinero que le fuera reconocida mediante Resolución No. CUCUT20231004LN5060015873 correspondientes al reconocimiento de unas prestaciones y además de ello se le informara sobre si el giro fue direccionado al tercero beneficiario **BANCO DAVIVIEDA**.

## 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son el **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones (e) y a la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**

## 2.4. Análisis de responsabilidad:

Del escrito de presentado por la señora **AURA HAYDE CONTRERAS VERA**, no existe contradicción como medio defensivo por parte de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, pues como se ha dejado consignado dentro de esta decisión, no fue aportada respuesta de los señalamientos del incumplimiento al fallo que se profiriera dentro de la acción de tutela que se adelantó en esta Unidad judicial y cuyo fallo fuera proferido el 18 de diciembre de 2023. Ni mucho menos en las oportunidades que se le diera con relación al presente trámite incidental. Esta situación le acarrea a la accionada las consecuencias que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*...“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”... (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden de ideas también le asiste razón a la parte accionante cuando afirma que la accionada no responde sus requerimientos, y así lo puedo corroborar esta Unidad Judicial, por cuanto se observa que ha asumido una actitud de negligencia frente a los requerimientos de comparecer a este incidente y exponer sus puntos de vista defensivos e informativos respecto a lo sucedido con los dineros que le fueran reconocidos a la señora accionante **CONTRERAS VERA**.

No existiendo entonces contraposición a lo manifestado por la incidentalista respecto a la conducta reprochable a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** se debe entonces dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y se tendrá como ciertos los hechos que señala la accionante dentro del escrito de este incidente, en el sentido que no ha dado cumplimiento la accionada de responder sobre el giro del dinero que le fuera reconocido a la señora **AURA HAYDE CONTRERAS VERA**, y que a la fecha dicha situación le ha generado consecuencias económicas por cuanto el dinero que le fuera reconocido lo era para abonar al crédito hipotecario cuyo tercero beneficiario es el **BANCO DAVIVIEDA**.

Lo anterior permite establecer a esta Unidad Judicial que se debe proceder a imponer una sanción a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, porque de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la incidentalista y que son fundamento de la solicitud de desacato no fue controvertidos y se puede determinar que es producto de una acción y omisión de parte de la

accionada, y que no tuvo en cuenta esta de atender el requerimiento que se le hiciera en su oportunidad para que diera respuesta y controvirtiera las acusaciones que se le hacían

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento se debe declarar en desacato al **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones (e), quien como superior jerárquico de la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**, y a quien también se declarará en desacato, no adelantó las gestiones respectivas para hacer cumplir a la subalterna el sentido del fallo proferido dentro de la acción de tutela, siendo ésta última la funcionario encargada de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta; razón por lo que esta Unidad Judicial dispondrá imponerles a cada uno de los mencionados una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a los **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones (e) y a la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023, quienes deberán cada uno pagar de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberán consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** a los **Dr. EDWIN ALFREDO GONZÁLEZ RANGEL** en su condición de Vicepresidente de Fondos de Prestaciones (e) y a la **Dra. MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su condición de Director de Prestaciones Económicas de la **FIDUPREVISORA S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2023, quienes deberán cada uno pagar de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo

**SEGUNDO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de Febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-000249-00
DEMANDANTE:	JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO NAVARRO ROMERO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANA MARÍA FAJARDO DELGADO
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO:	MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO
DEMANDADO:	SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION
APODERADO DEL DEMANDADO:	JORGE ANDRES MERLANO URIBE
DEMANDADO:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CORREA CANO
DEMANDADO:	INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESSO SIGLA IAC ACCION Y PROGRESSO
APODERADO DEL DEMANDADO:	NESTOR ORLANDO HERREA MUNAR
DEMANDADO:	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION
CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
DEMANDADO:	SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA EFECTIVA CTA EN LIQUIDACION
CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO:	DIANA MARCELA GARCIA GARNICA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2020-00249 AUDIEBNCIA DE CONCILIACION-20240215_091521-Meeting Recording.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dr. <b>ANA MARÍA FAJARDO DELGADO</b> , para actuar como apoderada sustituta de <b>OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN</b> . Asimismo, se le reconoce personería jurídica al Dr. <b>JORGE ANDRES MERLANO URIBE</b> , para actuar como apoderado judicial de <b>SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION</b> .	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	

De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la *audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas* establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En el presente caso, tanto los demandantes, la señora **JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL** y el señor **CARLOS EDUARDO NAVARRO ROMERO**, como la demandada **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, manifiestan su disposición conciliatoria. Sin embargo, debido a que las demandadas **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESSO SIGLA IAC ACCIÓN Y PROGRESSO** no presentaron disposición conciliatoria, se declara clausurada esta etapa de la audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS

La demandada **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** presentó como excepción previa:

*Indebida acumulación de pretensiones*

*Al analizar la contestación a la demanda presentada por OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se evidencia que planteó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones. En este sentido, argumentó que la parte demandante busca que se declare un despido indirecto debido a la presunta renuncia motivada por el retraso en el pago de las obligaciones laborales, solicitando además el pago de indemnización por despido sin justa causa. Paralelamente, la parte demandante pretende que se reconozca la prórroga del contrato por el mismo término que se suscribió inicialmente, extendiendo así la obligación de pago de salarios y prestaciones sociales. Esta falta de congruencia entre ambas pretensiones indica una indebida acumulación de pretensiones.*

*Conforme al numeral primero del artículo 101 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante la oportunidad de pronunciarse sobre la excepción previa y, en su caso, subsanar los defectos relacionados con la indebida acumulación de pretensiones durante la audiencia.*

*El apoderado judicial de la parte actora señaló que la pretensión principal consiste en el reconocimiento del despido indirecto sin justa causa, fundamentado en los motivos expresados en dicha pretensión. En consecuencia, en esta etapa de la audiencia, la parte actora subsana la demanda respecto a dicha excepción, dejando sin sustento la otra pretensión.*

*Considerando lo anterior, este despacho concluye que, con la actuación del apoderado judicial de la parte demandante en esta audiencia, se subsanó el defecto señalado por la parte demandada OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, se declara no probada la excepción y se ordena continuar con el trámite del proceso.*

Esta decisión se notifica en estrados.

La demandada **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** presentó como excepción previa:

*Falta de legitimación en la causa por pasiva*

*Tras revisar la contestación a la demanda presentada por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, se observa que ha planteado como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva. No obstante, este despacho procederá a rechazarla de plano, considerando que dicha excepción no está contemplada en el artículo 100 del Código General del Proceso, donde se enumeran las excepciones*

previas de manera taxativa. En consecuencia, esta cuestión será decidida al momento de dictar la sentencia correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados.

La demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESSO SIGLA IAC ACCIÓN Y PROGRESSO** presentó como excepción previa:

*Falta de legitimación en la causa por pasiva*

*En la contestación a la demanda, la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESSO**, conocida por su sigla **IAC ACCIÓN Y PROGRESSO**, plantea como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta excepción será rechazada de plano, aplicando las mismas razones expuestas anteriormente.*

Esta decisión se notifica en estrados.

#### SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### FIJACION DEL LITIGIO

El litigio se plantea, excluyendo la consideración sobre la existencia de un vínculo laboral entre los demandantes, la señora **JOHANA MARCELA MARTINEZ MARMOL**, el señor **CARLOS EDUARDO NAVARRO ROMERO** y la demandada **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Por lo tanto, este despacho debe abordar los siguientes aspectos:

1. Se debe determinar en primer lugar si **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** cumplió con las obligaciones legales correspondientes al pago de prestaciones sociales, vacaciones y salarios durante la vigencia del contrato de trabajo.
2. En segundo lugar, se deberá analizar si los señores **JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ MÁRMOL** y **CARLOS EDUARDO NAVARRO ROMERO** fueron objeto de un despido indirecto debido al incumplimiento de obligaciones laborales por parte de **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, lo que llevaría al reconocimiento de la indemnización por despido.
3. En tercer lugar, se deberá evaluar si **OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN** actuó de mala fe al no cumplir con el pago de salarios y prestaciones sociales adeudados durante la vigencia y al momento de la terminación del contrato de trabajo.
4. En relación con las demandadas **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**, **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, conocida por su sigla **EFECTIVA CTA EN LIQUIDACIÓN**, así como la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESSO**, conocida por su sigla **IAC ACCIÓN Y PROGRESSO**, se deberá determinar si están legitimadas en la causa por pasiva para responder por las obligaciones laborales reclamadas por los demandantes.

En estos términos queda definido el litigio, sin perjuicio de que este despacho, al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los demás hechos que son objeto de debate.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

**TESTIMONIOS:** Se decretaron los testimonios de Zulay Lorena Díaz Mora, Leonardo Adolfo Mesa Vera, Mayra Alejandra Barreto Guevara, Yelixe Manrique Ibáñez y María Fernanda Barreto Roa.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte de los Representantes Legales de los demandados, con la excepción de aquellos que estén representados por curador ad litem, a menos que decidan participar en el proceso.

**PARTE DEMANDADA - OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**PARTE DEMANDADA - SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION.**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**PARTE DEMANDADA - FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:** Se procederá a proteger el derecho fundamental de petición de esta sociedad y se solicitará a la Cámara de Comercio que, en un plazo de 15 días, remita copia de los estatutos de creación de OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN para identificar a sus socios y evaluar la eventual responsabilidad de la empresa demandada en los procedimientos judiciales en curso en su contra.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte de los demandantes y de la Representante Legal de OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

**PARTE DEMANDADA - INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESSO SIGLA IAC ACCION Y PROGRESSO**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:** De acuerdo con la contestación de la demanda, se decretará como prueba oficiar a la Cámara de Comercio, solicitando que en un plazo de 15 días envíe copia de los estatutos de creación de OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en protección del derecho fundamental de petición.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte de los demandantes y de la Representante Legal de OPTIKUS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

**PARTE DEMANDADA - SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION y SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA EFECTIVA CTA EN LIQUIDACION**

No se solicitaron pruebas en relación con **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S A S EN LIQUIDACION** y **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO "EFECTIVA" COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SIGLA EFECTIVA CTA EN LIQUIDACION**, representadas a través de Curador Ad Litem, por lo tanto, no se decretará ninguna en su favor.

Esta decisión se notifica en estrados.

**RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE SALUDCOOP EN LIQUIDACION FRENTE AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS.**

El apoderado judicial de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN ha presentado recurso de reposición contra el auto decreta de pruebas. Dado que SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN se encuentra liquidada carece de representación legal, por lo que se procede con la defensa de la entidad sin contar con un representante legal, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, solicita la reconsideración de la decisión de decretar el interrogatorio de parte al representante legal de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, el despacho procede a reponer la decisión y no decreta el interrogatorio de parte del representante legal de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ya que la entidad no cuenta con representación legal para llevar a cabo dicho acto procesal.

Esta decisión se notifica en estrados.

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS**

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 8o del CPTSS, el día 20 de MARZO de 2024 a las 9:00 a.m.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00038-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: YULY TARAZONA CALDERON  
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVI  
ASUNTO: SENTENCIA

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

La accionante **YULY TARAZONA CALDERON**, manifiesta que nació el municipio Fernández Feo, Estado Táchira de Venezuela, y fue presentada y asentada por sus padres biológicos ya fallecidos. Que tras el fallecimiento de sus padres fue criada por su tío paterno quien le dio **CÉDULA DE CIUDADANÍA DE RESIDENCIA VENEZOLANA** de su padre biológico de nacionalidad colombiana, del cual solamente tiene dicho documento; y respecto al **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** de su madre biológica de nacionalidad colombiana, le fue entregado dicho por parte de su abuelo materno y del cual solamente tiene este. Que dadas las circunstancias que se presentaron en Venezuela que son de conocimiento, tuvo que huir de su país en aras de tener nuevos comienzos, oportunidades, y metas que alcanzar en todos los niveles de vida junto a su núcleo familiar como madre soltera y cabeza de familia; pero a pesar de ser hija de padre y madre colombianos nacida en el extranjero.

Que aproximadamente para los meses de junio o julio del 2021 realizando una diligencia personal de compraventa de bien inmueble se enteró que su cédula de ciudadanía le fue anulada por falsa identidad por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el argumento de que los documentos aportados no demostraban que tenía el derecho a la nacionalidad colombiana, lo que considera falso, toda vez que cada uno de los documentos que aporta lo demuestran.

Manifiesta que dentro de la acción de tutela con anterioridad interpuesta y de la cual conoció el señor JUZGADO 002 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CUCUTA (NORTE SANTANDER), lo hace para que se diera cumplimiento a la *Resolución N° 28637 del 12 de diciembre de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil* y donde le permitía esta entidad registrar el nacimiento a la accionante, le restablecen su documento de identidad colombiano

con el fin de que proceda a dicho registro otorgándole un mes para ello.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la dignidad humana, y a la protección de la mujer y señala a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, como autoridad que lo conculca.

#### 1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante solicita que se le ordene a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**:

- (i) *Se acate por parte de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta, acate la Resolución N° 28637 del 12 de diciembre de 2023 emanada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el sentido de permitir una nueva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y conservar el mismo número de identificación que tenía con anterioridad a la declaratoria de nulidad del documento que portaba y la identificaba como ciudadana colombiana,*
- (ii) *Que en el término de no mayor a 48 horas realicen todas las gestiones a que haya lugar para superar las barreras que se están presentando, y de esa manera pueda acceder nuevamente a todos los derechos y deberes en territorio colombiano*

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 5 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 6 de febrero de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificaciontutelas@registraduria.gov.co  
notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co

#### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través del Dr. **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Hace mención que efectivamente esa accionada emitió resolución No. 28637 del 12 de diciembre de 2023, por medio de la cual se le permitió realizar la inscripción en el registro civil de nacimiento y se le restableció temporalmente la vigencia de su cupo numérico, con el fin de que se acercara a una sede registral.

Sin embargo, la accionante **YULI TARAZONA CALDERÓN** manifiesta que al acercarse a la sede de la Registraduría Especial de Cúcuta, Norte de Santander no le ha sido posible adelantar el trámite, puesto que no tiene copia de las cédulas de ciudadanía de sus padres.

Ante tal situación comenta que se procedió a entablar comunicación telefónica con la registradora encargada de la Registraduría Especial de Cúcuta, Norte de Santander, quien le

agendó cita para la accionante el día 09 de febrero de la presente anualidad a las 02:00 pm y (se envió cita al correo electrónico de la accionante junto con los requisitos que debe tener en cuenta, con copia a la sede registral), para que realice el trámite de inscripción de su registro civil de nacimiento, toda vez que asegura contar con los requisitos requeridos.

requisitos requeridos, como se observa en la imagen:



Recalca que: el trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento está sujeto al análisis y verificación de los documentos que realiza el funcionario registral, quien es el que concluye si cumple o no, los presupuestos constitucionales y legales para adelantar la inscripción, de no ser así se abstendrá de autorizarla.

Ante tal situación la accionada solicita a esta Unidad Judicial sea negada la tutela por cuanto se demuestra que han gestionado las actuaciones necesarias para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

#### 1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

##### 1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.148.954.129 CON Indicativo Serial No. 56417371 expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a nombre de la accionante<sup>1</sup>,
- Partida de Nacimiento expedida por el Perfecto del municipio Fernández Feo, Estado Táchira de Venezuela debidamente apostillado a nombre de la accionante<sup>2</sup>.
- Registro de Defunción a nombre de la señora JULIETA CALDERON TRAZONA expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL<sup>3</sup>.
- Certificación expedida por la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA de que la IMAGEN que se encuentra en la base de datos del archivo nacional de registro civil que el serial 1087300 es válida para acreditar parentesco tramites legales<sup>4</sup>.
- Citación para notificación inicio de una actuación administrativa de fecha 21 de septiembre de 2021, sobre la anulación de inscripción de un registro civil de nacimiento serial 0056417371 autorizado a la accionante de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL<sup>5</sup>.
- Formato de autorización de notificación por correo electrónico<sup>6</sup>.
- Notificación por aviso del inicio de la actuación administrativa en contra de la accionante por parte de la accionada<sup>7</sup>.
- Cédula de ciudadanía No. 1.148.954.129 a nombre de la accionante<sup>8</sup>.
- Cédula de identidad venezolana a nombre de la accionante<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 18

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 19-23

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 24-25

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 26

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folios 27-28

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folio 29

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folios 30-37

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 002 folios 38-39

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 002 folio 40

- Cédula de identidad venezolana a nombre de LUIS ERNESTO TARAZONA CÁCERES<sup>10</sup>.
- Certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.148.954.129 a nombre de la accionante<sup>11</sup>.
- Consulta de afiliación ADRES a nombre de la accionante<sup>12</sup>.
- Pantallazo del correo electrónico remitido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la accionada<sup>13</sup>.
- Pantallazo de la Notificación de la Resolución 28637 del 12 de diciembre de 2023 de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la accionada<sup>14</sup>.
- Resolución No. 26637 del 12 de diciembre de 2023 emanada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL donde se le permite la inscripción de nacimiento y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.148.954.129<sup>15</sup>.
- Sentencia de tutela proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA dentro del radicado No.2023-00260<sup>16</sup>.
- Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2023 de la accionada a la accionante sobre la Resolución 28637.<sup>17</sup>
- Fotografías (3) aportadas por la accionante<sup>18</sup>

#### 1.6.2. De la aportada por la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Prueba de cita para el procedimiento de inscripción<sup>19</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- ¿si la entidad accionada trasgrede los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no proceder a adelantar el trámite de la inscripción del registro de nacimiento en cumplimiento 28637 del 12 de diciembre de 2023?*
- O si por el contrario se deberá negar la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha llevado a cabo gestiones propias de sus funciones a efectos de que la accionante proceda de conformidad, a cumplir con los requisitos para así proceder a la inscripción de su nacimiento?*

#### 2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio que se aportó se puede establecer que la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a generado acciones para que la accionante proceda a inscribir su nacimiento previo el

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 002 folio 41

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 002 folio 42

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 002 folio 43

<sup>13</sup> Ver archivo PDF 002 folios 44-45

<sup>14</sup> Ver archivo PDF 002 folios 46-47

<sup>15</sup> Ver archivo PDF 002 folios 48-53

<sup>16</sup> Ver archivo PDF 002 folios 54-60

<sup>17</sup> Ver archivo PDF 002 folio 61

<sup>18</sup> Ver archivo PDF 003 folios 1-3

<sup>19</sup> Ver archivo PDF 007 folio 10

cumplimiento de requisitos que la ley le impone a quienes requieren para el acceso de la nacionalidad.

## 2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

### 2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

#### 2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

#### 2.3.1.2. Los derechos a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el estado civil

Nuestra Constitución Política en su artículo 14 dispone que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. La jurisprudencia constitucional en Sentencia C-109 de 1995 ha señalado sobre el tema que: *... la personalidad jurídica es un derecho fundamental “que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”...*

Esta personalidad jurídica se materializa mediante los atributos de la personalidad, que constituyen características inseparables del ser humano. La jurisprudencia ha precisado que: *los atributos de la personalidad son una categoría jurídica autónoma que vincula a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico y están compuestos por la nacionalidad, el estado civil, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio*<sup>20</sup>.

Con respecto a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *que constituye, a su vez, un derecho fundamental en virtud del cual una persona natural adquiere y ejerce derechos y responsabilidades inherentes a su pertenencia a una comunidad política. Dicho de otra manera, es el vínculo legal o político-jurídico que une al individuo con el Estado, y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: el derecho a adquirir una nacionalidad, el derecho a no ser privado de ella y el derecho a cambiarla. El artículo 96 de la Constitución Política dispone que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción. Son nacionales colombianos por nacimiento los naturales de Colombia cuyo padre o madre haya sido natural colombiano o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento. También lo son los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domicilien en Colombia o se registren en una oficina consular colombiana.*

Igualmente al hablar del estado civil, debemos acotar que está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que tienen como característica que identifican y diferencian a todo ser humano de los demás y lo hacen sujeto de derechos y obligaciones. *Se trata de un derecho fundamental, deducido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante el cual se hacen efectivos otros derechos y atributos interdependientes, entre ellos la nacionalidad*<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Sentencias C-004 de 1998, C-486 de 1993 y T-485 de 1992.

<sup>21</sup> Sentencias C-109 de 1995, T-241 de 2018 y T-090 de 1995, entre muchas otras.

Entonces cuando hablamos de la nacionalidad debemos tener en cuenta que uno de los elementos esenciales del estado civil es el registro civil, el cual refleja, según la jurisprudencia *tres momentos de la vida jurídica de toda persona natural: el nacimiento, el relacionamiento familiar (la filiación y el matrimonio) y la defunción.*

Entonces el registro civil de nacimiento da cuenta de la existencia jurídica de la persona natural, siendo entonces la negativa de su inscripción la imposibilidad de acceder a los atributos de la personalidad jurídica y, en consecuencia, la afectación del ejercicio de este y otros derechos fundamentales. Así lo ha señalado nuestra Alta Corporación, *“la forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”*<sup>22</sup>.

### **2.2.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la

---

<sup>22</sup> Sentencia T-106 de 1996.

vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>23</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”<sup>24</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>25</sup>.

### 3. Análisis del caso en concreto:

Encontramos entonces del relato de los hechos expuestos por la accionante **YULY TARAZONA CALDERON**, que mediante decisión administrativa expedida por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dentro del expediente RNEC 264560 el 21 de septiembre de 2021 determinó iniciar la investigación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento con serial No. 0056417371 autorizado a la accionante

---

<sup>23</sup> Sentencia T-972 de 2000

<sup>24</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>25</sup> Sentencia T-047 de 2016.



513 – DNRC- GVP – No.194657

Bogotá DC. 21 de septiembre de 2021

Señor  
**YULY TARAZONA CALDERON**  
CALLE 25 # 30 - 37

**ASUNTO:** Citación para notificación del inicio de una actuación administrativa.  
Expediente RNEC-264560

Cordial saludo.

La Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Auto No. 080357 de 21 de septiembre de 2021, inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del siguiente registro civil de nacimiento con serial 0056417371, autorizado a YULY TARAZONA CALDERON en la Oficina Registral CUCUTA, con ocasión a la presunta existencia de alguna de las causales de nulidad formal en el mismo, y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1148954129, dentro del expediente No. RNEC-264560.

En consecuencia, le solicito comparecer, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, para surtir la diligencia de notificación personal ante este despacho, ubicado en la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C., o en cualquiera de las sedes de la Registraduría a nivel Nacional, listado que puede ubicar en la página web de la Entidad [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

Igualmente, dentro del mismo término puede remitir la autorización para notificación por correo electrónico a la cuenta [ieblanco@registraduria.gov.co](mailto:ieblanco@registraduria.gov.co) conforme al formato que se anexa a la presente citación.

Dirección Nacional de Registro Civil  
Av. Calle 26 # 51 - 50 - (+57) 1 220 2880 Ext. 1269/1276 - C.P.111321 - Bogotá D. C. - [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



Somos  
el siglo **XXI**

Y como resultado de dicha apertura administrativa la accionada a través de la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación mediante Resolución No. 15028 del 25 de noviembre de 2021 ordenó la anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. **56417371**, inscrito el 10 de septiembre del 2015 en la Registraduría de Cúcuta a nombre de la accionante por cuanto no cumplía con las formalidades del Decreto Ley 1260 de 1970 y como consecuencia de ello ordenó también cancelar falsa identidad la cédula de ciudadanía No. **1148954129**, decisión que quedara ejecutoriada al no presentarse contra ella recurso alguno.

Sin embargo, tal y como lo reseña la accionada **RNEC** con ocasión a la acción de tutela que instaura la accionante y que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, procedió a extender la Resolución 28637 del 12 de diciembre de 2023 (Ver archivo PDF 002 folios 48-53) que en su parte resolutive dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR** una nueva inscripción de Registro Civil de Nacimiento de la señora **YULY TARAZONA CALDERON** a partir de la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Número Único de Identificación Personal N° **1148954129**, acreditando los requisitos de ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para inscribir el nacimiento de la señora **YULY TARAZONA CALDERON** en el Registro Civil de Nacimiento, deberá presentarse a la Registraduría más cercana a su domicilio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, por lo que documento antecedente es el que se especifica en el Decreto 356 del 2017, respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Restablecer temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. **1148954129** a nombre de **YULY TARAZONA CALDERON** en el Archivo Nacional de Identificación, con el fin de que se realice nueva inscripción del Registro Civil de Nacimiento y sea vinculado el NUIP **1148954129**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El incumplimiento de lo establecido en el artículo primero en lo que refiere a la nueva inscripción del nacimiento de **YULY TARAZONA CALDERON** cumplido un (1) mes desde la notificación del presente acto conllevará a la cancelación de la cédula No. **1148954129** a nombre de **YULY TARAZONA CALDERON** en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo Electoral

Ante tal decisión procedieron a comunicar tal decisión a la accionante, así como lo corrobora dentro de los hechos de la tutela, por lo cual recibió cita para que compareciera ante la Registraduría Especial de Cúcuta a efectos de proceder a la inscripción del registro civil de nacimiento.

Sin embargo y de acuerdo a lo narrado por la accionante, surgieron una serie de situaciones que para esta fueron contrarias a lo dispuesto por la Registraduría Nacional, recalcando que las funcionarias que la atendieron han desacatado la orden de la entidad en el sentido de proceder a la inscripción de su registro. Sin embargo, de las fotografías que aportara la accionante como prueba<sup>26</sup> encontramos el acta del 13 de diciembre de 2023 que elaboró la funcionaria de la Registraduría Especial de Cúcuta como constancia de la comparecencia de la accionante y en donde se puede leer que la interesada no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, como lo era de presentar algún documento de identidad (cédula de ciudadanía de alguno de sus padre) para efectos de proceder a la recepción de los documentos y así realizar el estudio de los mismos y determinar la procedencia de la inscripción del registro de nacimiento de la señora **YURI TARAZONA CALDERON**. Acta que como lo señaló la accionante no quiso firmar. A pesar de ello, la entidad accionada, nuevamente le realizó nueva cita para el día 9 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m.

Estas circunstancias surgida con la accionante y las funcionarias de la Registraduría Especial de Cúcuta, el día 13 de diciembre de 2023, no impidió que se le programara nueva cita, tal y como se señaló anteriormente, lo que permite establecer para esta Unidad Judicial que de parte de la accionada existe interés de solucionar la situación surgida a la accionante: Pero lo que además puede percibir esta Judicatura, es que si bien es cierto le asiste el derecho de la señora **YULY TARAZONA CALDERON** de acceder a la inscripción de su registro de nacimiento, este derecho conlleva igualmente al cumplimiento de ciertos requisitos legales que deberá cumplir esta para poder acceder a la nacionalidad que espera se le reconozca. Tal y como lo señala la accionada al señalar que dicho trámite está supeditado al análisis y verificación de los documentos por parte del funcionario registral, quien es a la postre el encargado de determinar si cumple o no los presupuestos constitucionales y legales para dicho registro.

No existiría entonces igualdad de condiciones para con las personas a las que quieran acceder a este mecanismo de reconocimiento, si se permitiera que la acá accionante accediera sin el cumplimiento de los requisitos a la nacionalidad colombiana, bajo el antecedente de que ya en

---

<sup>26</sup> Ver archivo PDF 003 folio 3

su oportunidad la **RNEC** ya se había percatado de anomalías en la inscripción de la accionante en su primera oportunidad, y que dieran con la decisión de anularlo y como consecuencia cancelar la cédula de ciudadanía No. 1.148.954.129 con la que se identificaba como colombiana la accionante.

Nótese entonces, que a pesar de dicha decisión anulatoria, se le ha dado la oportunidad a la accionante de aportar la documentación correspondiente con el fin de que pueda legalizar su nacionalidad que dice tener derecho, y que la accionada ha realizado las gestiones a través de decisiones propias de su competencia, para darle trámite al requerimiento de inscribir su registro de nacimiento.

Esta Unidad Judicial puede concluir que del material probatorio que se analizó anteriormente, y en concreto de la prueba allegada por la propia accionante, así como de la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se ha probado que, se materializó la pretensión principal de la presente acción de tutela, y que esta cumplió con el interés de la accionante de acceder al registro de inscripción del registro de nacimiento y obtener la personalidad jurídica como colombiana y habilitarla en sus derechos políticos y civiles..

De acuerdo con el fundamento normativo y jurisprudencial acotado en el presente fallo, podemos concluir que debemos dar aplicación a la carencia actual del objeto por cuanto el hecho generador de la vulneración ha sido superado.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional cuando señala que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, y estableció:

***“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”***<sup>27</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por lo anterior, genera la consecuencia jurídica que resulta de lo antes analizado como se dijo anteriormente la necesidad de declarar la carencia de objeto por hecho superado.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **YLY TARAZONA CALDERON**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>27</sup> Sentencia T-096 de 2006

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2024-00039-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA  
**ACCIONADO:** ECOPETROL S.A. OFICINA DE PAGADURÍA  
MARIELA ZULETA PÉREZ  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

La accionante **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA**, a través de esta acción de tutela, nos refiere en el escrito que celebró en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, sede Pamplona; el 31 de julio del año 2023, una audiencia de conciliación extrajudicial para fijación de cuota de alimentos con su señora madre **MARIELA ZULETA PÉREZ** en la que se concilió y estableció que contribuiría con una cuota de alimentos del 50% del valor de salario devengado mensualmente como pensionada de Ecopetrol, sumas que serían descontadas directamente de la mesada pensional, para garantizar el pago de la misma.

Por lo anterior el 17 de agosto de 2023, solicitó el ingreso de la cuota de alimentos mediante notificación electrónica certificada a la dirección de correo electrónica [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), pero que dicha solicitud no ha sido tenida en cuenta, sin recibir los descuentos de la cuota acordada a su mesada pensional, considerando ello el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Ante tal mora, requirió al área de Gerencia de Servicios Compartidos Departamento de Servicios al Personal de Ecopetrol a la dirección de correo electrónico [oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co](mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co) el escrito suscrito por la señora **MARIELA ZULETA PÉREZ** con la manifestación **AUTORIZACION EXPRESA** como titular de la mesada pensional para que se procediera a realizar los descuentos del 50% da favor de la accionante siendo la actitud de la accionada dilatoria al acuerdo voluntario que se llevó a término y se consignó en el acta de conciliación.

Acepta que ha presentado anteriormente acción de tutela una que le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta, y la otra al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta en busca de la protección de sus derechos fundamentales señalando que los hechos y pretensiones no son los mismos.

## 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al Mínimo vital en conectividad con el derecho a la Vida, derecho a la Dignidad humana y derecho a la Educación y señala a la accionada **ECOPETROL S.A. OFICINA DE PAGADURÍA**, como entidad que los conculca.

## 1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante solicita que se le ordene a la accionada **ECOPETROL S.A. OFICINA DE PAGADURÍA**:

- (i) *al área de **GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS DEPARTAMENTO DE SERVICIOS AL PERSONAL DE ECOPETROL S.A.**, el pago de la cuota de alimentos en mi favor PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA, en calidad hija de MARIELA ZULETA PEREZ, por el valor del 50% de lo devengando mensualmente como beneficiaria de pensión de ECOPETROL S.A.*
- (ii) *Que la cuota sea consignada directamente a la CUENTA DE AHORROS N.º.- 1021735619 DE LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA ECOPETROL, de la cual soy titular.*

## 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 6 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a la accionada **ECOPETROL S.A. OFICINA DE PAGADURÍA**, así como a la integrada en el contradictorio señora **MARIELA ZULETA PÉREZ**.

Cumplíendose la ritualidad de notificación a la accionada el día 6 de febrero de 2024 Mediante oficio No 0156 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co  
oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co  
florezpaula975@gmail.co

## 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

La accionada **ECOPETROL S.A.**, a través del Dr. **KEVIN EDUARDO SANTOS BADILLO**, actuando como apoderado de la accionada, dice oponerse a la prosperidad de la tutela, por cuanto nos aduce que existe temeridad y mala fe, así como cosa juzgada como quiera que la accionante ya había elevado otras acciones constitucionales con los mismos hechos y pretensiones.

Así mismo, aduce que la accionante es beneficiaria de sustitución pensional temporal del señor **ROGELIO FLÓREZ SOLANO (Q.E.P.D)** con el 25% del total de la pensión como hija mayor del fallecido y por su condición de estudiante, por lo que percibe una mesada de \$1.301.869, además de las prerrogativas adicionales por la calidad de sustituta pensional que le fuera reconocida.

Que por su parte la señora **MARIELA ZULETA PÉREZ**, igualmente es sustituta pensional vitalicia del mencionado señor con el 50% total de la pensión, por su calidad de cónyuge, percibiendo una mesada de \$2.603.737, y en la actualidad se encuentra afiliada a la Cooperativa FINCOMERCIO y CORPECOL y en las que ha adquirido obligaciones crediticias anteriores al acuerdo conciliatorio, y de los cuales le vienen haciendo los descuentos correspondientes, sin tener la capacidad de pago. Sin embargo, mediante comunicado del 28 de agosto de 2023, dirigido a la señora **MARIELA ZULETA PEREZ** y al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Liborio

Mejía, donde le advierte que dichos descuentos se girarían a partir del mes de septiembre de 2023, por cuanto el oficio comunicando el descuento fue recibido con posterioridad al cierre de novedades. Sin embargo, señala que dicho descuento por concepto de autorización a la mesada pensional de la señora MARIELA ZULETA PÉREZ, no se puede aplicar como quiera que el 50% de la mesada de ésta se encuentra comprometida con las obligaciones crediticias adquiridas con anterioridad con las cooperativas FINCOMERCIO y CORPETROL.

Refiere que con relación a los descuentos en materia laboral, los pertinentes a cooperativas tienen una prelación especial en las deducciones, salvo disposición legal impuesta por un despacho judicial a través de embargos por alimentos, y que conforme al caso que nos ocupa la conciliación por alimentos opera según la capacidad de pago que tenga el pensionado. Presenta como hecho nuevo que en el mes de noviembre de 2023, le fue notificado a su representada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo de menor cuantía.

Fundamenta su oposición en que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto han actuado en el marco de la ley. Además, comenta que ha de tenerse en cuenta que en la controversia que nos ocupa se configura una Temeridad y mala fe por parte de la accionante, así como la cosa juzgada por cuanto son semejantes los hechos y pretensiones con los presentados en este escrito de tutela con las dos acciones que ha elevado la accionante con anterioridad. La primera ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta el 1 de septiembre de 2023 la cual fue radicada bajo el número 2023-00291 y la segunda ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta el 18 de diciembre de 2023 con el radicado número 2023-00304.

La integrada en el contradictorio **MARIELA ZULETA PÉREZ** guardó silencio al requerimiento de contestación a la presente acción de tutela.

## 1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:

### 1.6.1. De las aportadas por la accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de la accionante<sup>1</sup>.
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de la señora MARIELA ZULETA PÉREZ<sup>2</sup>.
- Certificación de cuenta de ahorro expedida por la Caja Cooperativa Petrolera COOPETROL a nombre de la accionante<sup>3</sup>.
- Oficio del 7 de septiembre de 2023 remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía dirigido a la Pagaduría de ECOPETROL<sup>4</sup>.
- Memorial de fecha 15 de noviembre de 2023, suscrito por la señora MARIELA ZULETA PÉREZ donde autoriza a la accionada a descontarle de su mesada y sea consignado a la cuenta de la accionante de la cuota de alimentos pactada<sup>5</sup>.
- Acta de conciliación extrajudicial en derecho suscrita en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía<sup>6</sup>.
- Certificado de envío de documentación electrónica a través de la empresa Enviamos Mensajería del Centro de Conciliación a la Pagaduría de ECOPETROL<sup>7</sup>.
- Respuesta remitida por ECOPETROL al Centro de Conciliación<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 11

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 12

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 13

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folios 14-15

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 002 folios 16-17

<sup>6</sup> Ver archivo PDF 002 folios 18-22

<sup>7</sup> Ver archivo PDF 002 folios 23-29

<sup>8</sup> Ver archivo PDF 002 folios 31-33

- Respuesta remitida por ECOPETROL al Centro de Conciliación donde le pone de manifiesto la no viabilidad del descuento acordado<sup>9</sup>.
- Correo electrónico remitido al Pagador de ECOPETROL por la accionante<sup>10</sup>.
- Factura de venta expedida por la Universidad Simón Bolívar de fecha 30/01/2024 a nombre de la accionante<sup>11</sup>.

#### 1.6.2. De la aportada por la accionada ECOPETROL S.A..

- Aporta Carpeta de pruebas<sup>12</sup>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- ¿si la entidad accionada **ECOPETROL S.A.** transgrede los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no proceder a cumplir con el acuerdo conciliatorio de alimentos consignados en el acta suscrita ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía y descontar el 50% de la mesada de la convocada y consignarla a la cuenta de la accionante?*
- Si ¿resulta aplicable en la presente acción de tutela, la cosa juzgada constitucional en atención a las acciones constitucionales que la accionante ha presentado previamente?*

#### 2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la cosa juzgada, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio que se aportó se determinó que efectivamente la accionante ha actuado en dos oportunidades en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales considerados como vulnerados por la accionada **ECOPETROL S.A.**

### 2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cua21l se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede

---

<sup>9</sup> Ver archivo PDF 002 folios 35-37

<sup>10</sup> Ver archivo PDF 002 folios 38-40

<sup>11</sup> Ver archivo PDF 002 folio 41

<sup>12</sup> Ver archivo PDF 007

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

#### **2.2.1.2. De la Cosa Juzgada en materia de tutela:**

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia, la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Al respecto, en la sentencia T-237 de 2013 se indicó:

*“Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha sostenido que la proscripción de las acciones de tutelas temerarias encuentra sustento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, en los que se establecen los deberes de los particulares de actuar de buena fe y de no abusar de sus derechos, y en el artículo 209 de la Constitución Política, en el que se consagra el deber del Estado de actuar con base en los principios de economía y eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que el estudio de los elementos de las acciones que se consideran prima facie temerarias debe ser minucioso, ya que la acción de tutela es un derecho fundamental, y cualquier restricción en su ejercicio para proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia debe ser limitado. Por lo tanto, con el estudio propuesto se debe establecer si entre las acciones existe identidad de partes, hechos y pretensiones, así como la posible mala fe de la parte accionante en la interposición de las mismas, condición necesaria para concluir que la actuación fue temeraria.”*

Así mismo ha reiterado nuestra máxima autoridad Constitucional el deber de analizar cuando se de este tipo de eventos, verificar si se dio la temeridad en la generación de una nueva acción de tutela. Por lo que se debe traer a estudio lo que expuso el máximo órgano constitucional en la sentencia T-568 de 2013, lo siguiente:

#### **“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia<sup>13</sup>.**

1. Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuándo se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.

La Corte ha concluido que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta forma de proceder es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones “que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas<sup>14</sup>”

...

---

<sup>13</sup>En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en las sentencias T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

<sup>14</sup> Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por eso, la temeridad se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: “ (i) Identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones<sup>15</sup>”<sup>16</sup>; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda<sup>17</sup>, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de tutela es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad<sup>18</sup>.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>19</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante<sup>20</sup>.

Igualmente encontramos lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-774 de 2001<sup>21</sup>, en relación a cosa juzgada: “es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas y vinculantes, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil esta Corte estableció que la cosa juzgada se configura cuando se presenta:

**“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

**Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando

<sup>15</sup> Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>16</sup> Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

<sup>17</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>18</sup> El juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

<sup>20</sup> Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>21</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.

además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

**Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”<sup>22</sup>

En síntesis, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (...)

### 3. Análisis del caso en concreto:

Tenemos dentro de la presente acción de tutela que el asunto planteado por la accionante **PAULA ANDREA FLÓREZ ZULETA** no es otro, que la negativa de parte de la accionada **ECOPETROL S.A.** de no realizar los descuentos acordados entre esta y su señora madre **MARIELA ZULETA PEREZ**, del cual quedó consignado en el Acta de Conciliación adelantada en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía No. 0214723, celebrada el 31 de julio de 2023, en la que de manera concertadas la convocada accedió a el descuento de su mesada pensional del 50% a favor de la acá accionante y consignarlas a la cuenta de ahorros que tiene en dicha entidad.

Se encuentra dentro del plenario los oficios remitidos por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía (Ver archivo PDF 002 folios 14-15), a la accionada y donde se observa el acuerdo final entre las partes:

#### “ACUERDO CONCILIATORIO:

**PRIMERO:** *FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES*, la señora **MARIELA ZULETA PEREZ**, identificada con la C.C. N°.- 60.435.770, manifiesta que contribuirá como **CUOTA DE ALIMENTOS** en favor de su hija mayor quien se encuentra estudiando bachillerato **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA**, identificada con la C.C. N° 1.093.589.462, con el 50% del valor de salario que devenga como pensionada de Ecopetrol, porcentaje que se cancelará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando el pago en el mes de agosto de 2023, dicha cuota de alimentos será incrementada anualmente en el mes de enero conforme al porcentaje que autorice el Gobierno Nacional.

Así mismo, la señora **MARIELA ZULETA PEREZ**, identificada con la C.C. N°.- 60.435.770, manifiesta que contribuirá con dos cuotas extraordinarias una en el mes de Junio y otra en el mes de Diciembre de cada año, en favor de su hija mayor quien se encuentra estudiando bachillerato **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA**, identificada con la C.C. N° 1.093.589.462, en porcentaje del 50%, esto se refiere a las primas que devenga la señora **ZULETA PEREZ**, como pensionada de Ecopetrol.

**SEGUNDO:** la señora **MARIELA ZULETA PEREZ**, identificada con la C.C. N°.- 60.435.770, autoriza que el descuento de las cuotas pactadas sean descontadas de nómina y consignadas a la **CUENTA DE AHORROS N°.- 1021735619 de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** de la cual es titular **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA**, identificada con la C.C. N° 1.093.589.462”

Dentro del citado oficio le señala la Directora del Centro de Conciliación proceder a efectuar el descuento a partir del mes de agosto de 2023 el 50% del valor de salario que devenga como pensionada de Ecopetrol a la señora **ZULETA PÉREZ**.

<sup>22</sup> Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Para el 15 de noviembre de 2023, la señora MARIELA ZULETA PÉREZ remite memorial a la entidad accionada corroborando la autorización que se registró en la conciliación de descuentos de su mesada pensional

Cúcuta, 15 de noviembre de 2023

**SEÑOR:**  
**PAGADOR ECOPETROL**  
**GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS**  
Departamento de Servicios al Personal  
Email: [oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co](mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co)  
Dirección: Carrera 13 No. 36-24 EDIFICIO PRINCIPAL de Bogotá

**ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A SOLICITUD DE CUOTA ALIMENTARIA POR HIJOS PRESENTADA POR PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA.**

Yo, MARIELA ZULETA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60435770, acudo a esta dependencia en ejercicio a PRONUNCIARME REFERENTE AL ACTA DE CONCILIACION EN DERECHO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2023, EN LA QUE SE SOLICITA CUOTA ALIMENTARIA POR HIJOS, interpuesta por PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA actuando en nombre propio ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA.**

**PRONUNCIAMIENTO:**

El día 31 de julio del año 2023, se celebró en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía audiencia de conciliación extrajudicial para fijación de cuota de alimentos en favor de mi hija **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA.**

En dicha audiencia se concilió a través de mi apoderado, CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL a partir del mes de agosto del 2023, y en favor de mi hija **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA**, por concepto de cuota de alimentaria mensual, el 50% del valor de mi pesada pensional, que deberá ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes.

Adicional a lo anterior, el 50% de las primas del mes de junio y de diciembre. Así mismo, **AUTORIZO A LA PAGADURIA DE ECOPETROL, GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS, Departamento de Servicios Personal**, para que realice el respectivo descuento y sea consignado al número de CUENTA DE AHORROS N°. 1021735619 de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, de la cual es titular PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA, identificada con la C.C. N°. 1093589462.

El descuento de nómina por cuota de alimentos pactada en la audiencia se encuentra amparada legalmente y cuenta con **MI AUTORIZACIÓN EXPRESA** como titular de la mesada pensional, ya que en la diligencia autoricé mi aprobación tanto a nombre propio, a través de mi apoderado CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO identificado con C.C. N°. 1091660613 y TP N°. 246186 del CSJ, lo que su ingreso a mi salario y/o prestaciones

De la respuesta que allegara la accionada **ECOPETROL S.A.**, nos puso al tanto las circunstancias por las cuales consideraba que dentro del presente caso se estaba configurando la temeridad y mala fe de la accionante, así como la aplicación de la cosa juzgada constitucional, toda vez, que señala y demuestra con las pruebas pertinentes, que aquella con anterioridad a este mecanismo constitucional, ya había adelantado dos tutelas.

Nos trae no solo la relación de las acciones de tutela en las que ha actuado la acá accionante, sino también, aporta los pronunciamientos que emitieran las Judicaturas en la competencia de cada una de dichas constitucionales, las cuales se analizaran a fin de establecer la procedencia de aplicación de la temeridad o la cosa juzgada constitucional:

Acción de Tutela Radicado:	No. 2023- 00291
Juzgado que Conoció:	Juzgado Once Civil Municipal de Cúcuta
Accionante:	PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA
Accionada:	ECOPETROL S.A.

Auto Admisorio: 01/09/2023  
Fecha Sentencia: 14/09/2023  
Decisión: Declara la improcedencia (Ver carpeta 007 folio 20)  
Sentencia 2 Instancia: 14/11/2023  
Decisión: Confirma (Ver carpeta 007 folio 22)

Acción de Tutela Radicado: No. 2023- 00304  
Juzgado que Conoció: Juzgado Tercero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Cúcuta  
Accionante: PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA  
Accionada: ECOPETROL S.A.  
Auto Admisorio:  
Fecha Sentencia: 29/12/2023  
Decisión: Declara la improcedencia (Ver carpeta 007 folio 27)  
Impugnación: 17/01/2024  
Decisión: Declara extemporáneo

Dentro de las acciones de tutela citadas, podemos apreciar los hechos en que se fundan y podemos observar los siguientes:

**De la tutela Rad. No. 2023-00291** (Ver carpeta 007 folio 17)

#### HECHOS

El día 31 de julio del año 2023, se celebró en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, sede Pamplona; audiencia de conciliación extrajudicial para fijación de cuota de alimentos en mi favor.

En dicha audiencia, se concilio como cuota de alimentos el valor del 50% de lo devengado mensualmente como mesada pensional de la señora MARIELA ZULETA PEREZ, además que dicha cuota se descontara directamente de la mesada pensional, para garantizar el pago de la misma, teniendo la autorización del convocado.

El día 17 de agosto de 2023, se solicita el ingreso de la cuota de alimentos mediante notificación electrónica certificada, sin embargo, el descuento de dicha cuota no ingreso a la mesada pensional de la beneficiaria de pensión MARIELA ZULETA PEREZ, lo que quiere decir, que no me fue pagada en calidad de hija, lo que significa un incumplimiento de una obligación de alimentos legal.

Cabe resaltar que el descuento nomina por cuota de alimentos pactada en la audiencia se encuentra amparada legalmente y cuenta con la autorización expresa del titular de la mesada pensional, ya que en la diligencia dio su aprobación tanto a nombre propio, como su apoderada el DR. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, por lo que su ingreso a la nómina, debe proceder conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales.

**De la tutela Rad. No. 2023-00304** (Ver carpeta 007 folios 1-7)

## HECHOS

El día 31 de julio del año 2023, se celebró en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, sede Pamplona; audiencia de conciliación extrajudicial para fijación de cuota de alimentos en mi favor.

En dicha audiencia, se concilio como cuota de alimentos el valor del 50% de lo devengado mensualmente como mesada pensional de la señora MARIELA ZULETA PEREZ, además que dicha cuota se descontara directamente de la mesada pensional, para garantizar el pago de la misma, teniendo la autorización del convocado.

El día 17 de agosto de 2023, se solicita el ingreso de la cuota de alimentos mediante notificación electrónica certificada a la dirección de correo electrónica [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co), sin embargo, el descuento de dicha cuota no ha ingresado a la mesada pensional en favor de PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA, lo que quiere decir, que no me fue pagada en calidad de hija, lo que significa un incumplimiento de una obligación de alimentos legal.

Con fecha 29 de agosto de 2023, a través del mismo canal de comunicación electrónica y desde la dirección electrónica [oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co](mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co) el área de Gerencia de Servicios Compartidos Departamento de Servicios al Personal de Ecopetrol, en atención al acta de conciliación Extrajudicial en Derecho Radicado: 0214723, emite respuesta favorable en los siguientes términos:

Acta Conciliación Extrajudicial en Derecho

Radicado:0214723

Entre PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.589.462 y MARIELA ZULETA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 60.435.770

En atención al Acta de Conciliación de la referencia de fecha 31 de julio de 2023, remitida por su Despacho a través de correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2023, le informamos que teniendo en cuenta que la convocada relacionada ostenta la condición de pensionada, procedimos con la creación de la medida conciliatoria de alimentos sobre el 50 % de la mesada pensional e igual porcentaje sobre la mesada adicional de junio que recibe la señora MARIELA ZULETA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 60.435.7707.

Así mismo, le informamos que la señora MARIELA ZULETA PEREZ ostenta la calidad de pensionada, por tanto su mesada pensional es reajustada de oficio en enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, según lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto teniendo en cuenta que el descuento se realizará sobre el 50 por ciento de la mesada pensional de la convocada la misma será incrementada en la misma proporción en que incrementa el IPC, conforme lo ordenado.

### Texto extraído de la respuesta emitida..

Así las cosas, la medida conciliatoria de alimentos quedo registrada sobre el 50 % de la mesada pensional e igual porcentaje sobre la mesada adicional de junio.

Los dineros producto de los descuentos serán girados a partir del mes de septiembre de 2023, por intermedio de COOPETROL en la cuenta de ahorros número 1021735619 a nombre de la señora PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.589.462, lo anterior teniendo en cuenta que el oficio de la referencia fue recibido con posterioridad al cierre de novedades del mes de agosto de 2023.

### Texto extraído de la respuesta emitida..

Ahora bien, en cuanto a la prioridad de descuentos en materia laboral, se encuentra que, salvo las deducciones legalmente establecidas, solo se pueden efectuar descuentos ordenados judicialmente o autorizadas por el trabajador y, frente a aquellos ordenados así por autoridad judicial. A su vez, la legislación le otorga a las cooperativas una prelación especial en el ámbito de las deducciones frente a salarios y prestaciones, como se desprende de lo proveído en los artículos 142 y 144 de la Ley 79 de 1988, los cuales, además señalan que tal prelación sólo cede ante aquellas órdenes judiciales por embargos de alimentos.

com?\_task=mail&\_safe=0&\_uid=1592&\_mbox=INBOX&\_action=print&\_extwin=1

Fwd: Respuesta caso 18402963-895943

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a los criterios enunciados previamente en materia de prelación de descuentos, las deducciones por concepto de conciliaciones de alimentos se ubican en la categoría de "otros descuentos", en la medida que, no se enmarca como un descuento de índole legal o judicial, sino que para que proceda dicho descuento por nómina, se requiere expresamente de la autorización por parte del trabajador o pensionado.

Conforme a lo anterior, se procedió a remitir a el área de Gerencia de Servicios Compartidos Departamento de Servicios al Personal de Ecopetrol a la dirección de correo electrónico [oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co](mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co) el escrito suscrito por Mariela Zuleta Pérez con

la manifestación **AUTORIZACION EXPRESA**, como titular de la mesada pensional para que se procediera a realizar los descuentos del 50% da favor de mi hija Paula Andrea Flórez Zuleta.

Cabe resaltar que el descuento de hasta el 50% de la mesada pensional por cuota de alimentos pactada en la audiencia, se encuentra amparada legalmente y cuenta con la autorización expresa del titular de la mesada pensional, ya que en la diligencia se dio su aprobación tanto a nombre propio, como su apoderado el DR. JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, por lo que su ingreso a la nómina se toma **dilatoria** por parte de área de Gerencia de Servicios Compartidos Departamento de Servicios al Personal de Ecopetrol, desconociendo el proceder conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a o consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,*

De la lectura de los hechos antes referenciados podemos encontrar identidad en el sentido que lo que pretendía era, lo que en la presente acción que nos ocupa solicita que la accionada **ECOPETROL S.A.**, que proceda a descontar de la mesada de la beneficiaria MARIELA ZULETA PÉREZ quien es madre de la accionante el 50% de lo acordado en la Conciliación adelantada.

La insistencia de la accionante es evidente, de querer a través de este medio constitucional, que la accionada acceda al descuento en mención como entidad en la que su convocada recibe una mesada pensional y a la que aceptó proceder a dicha deducción como cuota voluntaria a favor de su hija, acá accionante .

Más sin embargo, encontramos como un hecho apreciable dentro de la presente acción de tutela, la señora ZULETA PÉREZ tiene descuentos dentro de la mesada pensional que recibe, y de acuerdo a lo señalado por la accionada **ECOPETROL S.A.** no le resta capacidad económica para realizar los mismos, sumado a ello que le fue comunicado la medida cautelar de embargo y retención del 50% de la pensión que percibe la señora MARIELA ZULETA en el fondo de pensiones de **ECOPETROL S.A.** limitando la medida en la suma de \$74.000.000 (Ver carpeta 007 folio 16)

Así se observa del recibo de pago de la señora MARIELA ZULETA PÉREZ:

		<b>ECOPETROL S.A.</b> NIT: 899999068 Listado de Acumulados x Identificación DE 1/07/2023 AL 31/07/2023					
			Página: 1 Fecha: 12/09/2023 Hora: 2:02:25 p. m.				
CÓDIGO	NOMBRE	CONCEPTO	CANTIDAD	DEVENGADOS	DESCUENTOS	SALDOS	NETO
60435770		ZULETA PEREZ MARIELA		Sueldo			\$ 2.382.629,00
Contrato: 3034710001 Cargo: 999999 Posición dummy							
1	PENSION		240,00	\$ 2.382.629,00			
5693	DSCTO VARIOS FINCOMERCIO		0,00		\$ 412.596,00		
5694	APORTES FINCOMERCIO		0,00		\$ 31.000,00		
5830	APORTE CORPECOL		0,00		\$ 148.000,00		
5840	DSCTO VARIOS CORPECOL		0,00		\$ 689.219,00		
TOTAL IDENTIFICACION.....				\$ 2.382.629,00	\$ 1.280.815,00		\$ 1.101.814,00
TOTAL				\$ 2.382.629,00	\$ 1.280.815,00		\$ 1.101.814,00
Numero de Registros de Detalle: 5							

Con relación a las pretensiones, encontramos las de:

**De la tutela Rad. No. 2023-00291 (Ver carpeta 007 folio 17)**

**PRETENSIONES:**

1. Se proteja mi derecho fundamental de MINIMO VITAL EN CONEXIDAD EL DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA consagrados en los artículos 1°, 2° y 11° de la Constitución Política de Colombia.
2. Que, en tal virtud, se ordene a la OFICINA DE PAGADURIA DE ECOPETROL S.A, el pago de la cuota de alimentos en mi favor PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA, en calidad hija de MARIELA ZULETA PEREZ, por el valor del 50% de lo devengando mensualmente como beneficiaria de pensión de ECOPETROL S.A, identificado con CC No. 60435770.
3. Que la cuota sea consignada directamente a la CUENTA DE AHORROS N.º.- 1021735619 DE LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA ECOPETROL, de la cual soy titular.

**De la tutela Rad. No. 2023-00304 (Ver carpeta 007 folios 1-7)**

**PRETENSIONES:**

1. Se proteja mi derecho fundamental de MINIMO VITAL EN CONEXIDAD EL DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA consagrados en los artículos 1°, 2° y 11° de la Constitución Política de Colombia.
2. Que, en tal virtud, se ordene al área de **Gerencia de Servicios Compartidos Departamento de Servicios al Personal de Ecopetrol S.A.**, el pago de la cuota de alimentos en mi favor PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA, en calidad hija de MARIELA ZULETA PEREZ, por el valor del 50% de lo devengando mensualmente como beneficiaria de pensión de ECOPETROL S.A, identificado con CC No. 60435770.
3. Que la cuota sea consignada directamente a la CUENTA DE AHORROS N.º.- 1021735619 DE LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA ECOPETROL, de la cual soy titular.

Tal y como se puede verificar de la lectura de las pretensiones, son idénticas cada una de ellas,

Ahora bien, trayendo a colación la jurisprudencia que se aporta como sustento de esta providencia, y en lo que tiene que ver con la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, que impone la necesidad para su aplicación del cumplimiento de tres requisitos, (i) la identidad de Objeto; (ii) Identidad de causa petendi, y (iii) Identidad de partes.

Estos tres puntos cardinales para fundar la cosa juzgado son evidentes y apreciables dentro de las pruebas que allegara la accionada **ECOPETROL S.A.**, para fundar la petición de declaratoria de la cosa juzgada, por cuanto, dentro de cada una de las acciones que a presentado la accionante hay identidad con los hechos, pretensiones y las partes.

4. DECISIÓN

5.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la COSA JUZGADA** dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **PAULA ANDREA FLOREZ ZULETA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2024-00040-00  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** CHARLIE IBONNE GONZALEZ CONTRERAS  
**ACCIONADOS:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
y la integrada en el contradictorio REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL  
DE PUERTO SANTANDER  
**ASUNTO:** SENTENCIA

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Explica la accionante **CHARLIE IBONNE GONZALEZ CONTRERAS**, que es ciudadana de nacionalidad venezolana, hija de madre colombiana y padre venezolano. Señaló que ha tratado de agendar cita para poder registrarse desde hace meses por vía correo electrónico en la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero no funciona. Por esa causa, asistió en varias oportunidades de manera presencial a la Registraduría de Puerto Santander, pero no consiguió que le agendaran cita, dándole diferentes excusas por ello, entre tantas, que no tienen suficiente personal. Acota que su acta de nacimiento se encuentra debidamente apostillada por lo que dice contar con los requisitos necesarios para poder registrarse.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Personalidad Jurídica, Nacionalidad, derecho de Petición, Debido Proceso y a la Dignidad humana, rotulando como accionada a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, como autoridad que lo conculca.

**1.3. Pretensiones:**

En aras de garantizar los derechos fundamentales incoados como vulnerados por la accionante solicita que se le ordene a la accionada **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO SANTANDER:**

- (i) *Le agende cita para proceder a registrarse*

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 7 de febrero de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y se integró en el contradictorio por pasiva a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL DE PUERTO SANTANDER**.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a la accionada el día 6 de febrero de 2024 a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

notificaciontutelas@registraduria.gov.co  
notificaciones.juridicas@supernotariado.gov.co  
puertosantandernorte@registraduria.gov.co

### **1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:**

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a través de la Dra. **ILIANI RENGIFO ORTÍZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa accionada, manifiesta que un ente contra quien se accione debe tener una participación en la posible vulneración del derecho alegado. Que la entidad que representa y de acuerdo a la ley le han dado unas competencias claras cuyos objetivos son organizar, administrar, sostener, vigilar y controlar las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, además de la vigilancia y control de los servicios públicos prestados por los Notarios. Luego entonces señala que el asunto registral de las personas recae en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por lo que considera que se da en favor de su representada, la falta de legitimación por pasiva, toda vez, que la accionante manifiesta en forma clara y precisa sobre que entidad recae el señalamiento de la causante de la vulneración de sus derechos, siendo esta la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con sede en Puerto Santander.

El Dr. **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, quien actúa como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, responde a las pretensiones de la accionante que la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza en los casos en que se cumplan con los requisitos establecidos por la ley para tener derecho a la nacionalidad colombiana de conformidad con el numeral 1º del artículo 96 de nuestra Constitución. Relaciona entonces la normatividad que tiene lugar respecto a quienes pueden acceder a la nacionalidad y el trámite a seguir.

Igualmente dice haber remitido el 9 de febrero de 2024, al correo electrónico de la accionante comunicándole que le fue agendada una cita en la Registraduría Municipal de Puerto Santander para el día 12 de febrero de 2024, aportando prueba documental que sustenta su manifestación. Por ello como petición solicita le sea negada la acción de tutela.

### **1.6. Pruebas relevantes que obran en el expediente:**

#### **1.6.1. De las aportadas por la accionante:**

- Cédula de identidad Venezolana No. V 12.846.360 a nombre de la señora CHARLIE IBONNE GONZALEZ DE GARCIA<sup>1</sup>,
- Partida de Nacimiento expedida por el Perfecto del municipio de García, Estado Táchira de Venezuela debidamente apostillado a nombre de la accionante<sup>2</sup>.
- Cédula de identidad Venezolana No. V 3.199.983 a nombre del señor JORGE LUIS GONZALEZ JAIMES<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folio 10

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folios 11-15

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 002 folio 16

- Cédula de ciudadanía No. 1.148.456.023 a nombre de CARMEN ROSA CONTRERAS PABÓN<sup>4</sup>.

#### 1.6.2. De la aportadas por la accionada Superintendencia De Notariado

- Esta accionada no allegó prueba alguna

#### 1.6.3. De la aportada por la accionada Registro y Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Pantallazo correo electrónico remitido registraduría al correo electrónico de la accionante señalando los requisitos necesarios para proceder a la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, y le agendan una cita<sup>5</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- ¿si la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil transgrede los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no agendarle cita y permitirle realizar el registro de nacimiento?*
- O si por el contrario ¿se deberá negar la carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha llevado a cabo gestiones propias de sus funciones a efectos de que la accionante proceda de conformidad, a cumplir con los requisitos para así proceder a la inscripción de su nacimiento?*

#### 2.1.1. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que dentro del material probatorio que se aportó se puede establecer que la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a generado acciones para que la accionante proceda a inscribir su nacimiento previo el cumplimiento de requisitos que la ley le impone a quienes requieren para el acceso de la nacionalidad.

### 2.2. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.2.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**”. (Negrilla fuera de texto)

---

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 002 folio 17

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 007 folio 9

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### **2.3.1.2. Los derechos a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el estado civil**

Nuestra Constitución Política en su artículo 14 dispone que “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. La jurisprudencia constitucional en Sentencia C-109 de 1995 ha señalado sobre el tema que: *... la personalidad jurídica es un derecho fundamental “que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”...*

Esta personalidad jurídica se materializa mediante los atributos de la personalidad, que constituyen características inseparables del ser humano. La jurisprudencia ha precisado que: *los atributos de la personalidad son una categoría jurídica autónoma que vincula a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico y están compuestos por la nacionalidad, el estado civil, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio*<sup>6</sup>.

Con respecto a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *que constituye, a su vez, un derecho fundamental en virtud del cual una persona natural adquiere y ejerce derechos y responsabilidades inherentes a su pertenencia a una comunidad política. Dicho de otra manera, es el vínculo legal o político-jurídico que une al individuo con el Estado, y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: el derecho a adquirir una nacionalidad, el derecho a no ser privado de ella y el derecho a cambiarla. El artículo 96 de la Constitución Política dispone que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción. Son nacionales colombianos por nacimiento los naturales de Colombia cuyo padre o madre haya sido natural colombiano o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en Colombia al momento del nacimiento. También lo son los hijos de padre o madre colombianos que hayan nacido en el extranjero y luego se domicilien en Colombia o se registren en una oficina consular colombiana.*

Igualmente, al hablar del estado civil, debemos acotar que está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas que tienen como característica que identifican y diferencian a todo ser humano de los demás y lo hacen sujeto de derechos y obligaciones. *Se trata de un derecho fundamental, deducido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante el cual se hacen efectivos otros derechos y atributos interdependientes, entre ellos la nacionalidad*<sup>7</sup>.

Entonces cuando hablamos de la nacionalidad debemos tener en cuenta que uno de los elementos esenciales del estado civil es el registro civil, el cual refleja, según la jurisprudencia *tres momentos de la vida jurídica de toda persona natural: el nacimiento, el relacionamiento familiar (la filiación y el matrimonio) y la defunción.*

Entonces el registro civil de nacimiento da cuenta de la existencia jurídica de la persona natural, siendo entonces la negativa de su inscripción la imposibilidad de acceder a los atributos de la personalidad jurídica y, en consecuencia, la afectación del ejercicio de este y otros derechos fundamentales. Así lo ha señalado nuestra Alta Corporación, *“la forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos consiste en el registro civil de su nacimiento”*<sup>8</sup>.

### **2.2.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

<sup>6</sup> Sentencias C-004 de 1998, C-486 de 1993 y T-485 de 1992.

<sup>7</sup> Sentencias C-109 de 1995, T-241 de 2018 y T-090 de 1995, entre muchas otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-106 de 1996.

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como *daño consumado*, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó por cualquier otra causa, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que *“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*<sup>9</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

---

<sup>9</sup> Sentencia T-972 de 2000

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”<sup>10</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”<sup>11</sup>.

### 3. Análisis del caso en concreto:

Podemos señalar dentro de la presente acción de tutela, que la accionante **CHARLIE IBONNE GONZALEZ CONTRERAS** pone de presente su interés de acceder a la nacionalidad colombiana, como quiera que de acuerdo a lo narrado su señora madre en nacional colombiana, razón por lo que según su relato, ha buscado en varias ocasiones a través de medios electrónicos y presencialmente en la Registraduría Municipal de Puerto Santander le sea agendada una cita para poder registrar su registro de nacimiento.

Esta circunstancia solo se establece del relato de los hechos consignados dentro del escrito de tutela, sin existir ningún soporte documental, que permita suponer la veracidad de los hechos por la accionante narrados, y sobre todo, de las varias oportunidades que buscando la cita para proceder a adelantar la inscripción de su registro de nacimiento.

Mas sin embargo, encontramos de la respuesta dada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que de manera directa dispone agendarle a la señora accionante cita para el día 12 de febrero de 2024. Y así lo demuestra

---

<sup>10</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>11</sup> Sentencia T-047 de 2016.

9/2/24, 16:01

Correo: Mayra Alejandra Ortegón Soto - Outlook

#### CITACIÓN INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA

Mayra Alejandra Ortegón Soto <maortegon@registraduria.gov.co>

Vie 09/02/2024 16:01

Para:cgarcia111720@gmail.com <cgarcia111720@gmail.com>;Puerto Santander NDS Reg. Mpal. - Holver Duvian Jaimes Moreno <PuertoSantanderNorte@registraduria.gov.co>

Bogotá D.C. 09 de febrero de 2024

Señora

**CHARLIE IBONNE GONZALEZ CONTRERAS**

cgarcia111720@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente, y con ocasión a la acción de tutela interpuesta en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, me permito informarle, a continuación, el procedimiento que debe seguir para la solicitud de inscripción en el registro civil de manera extemporánea.

La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizó la Circular Única de Registro Civil e Identificación, Versión 8, la cual en el numeral 3.4.7., la cual establece el procedimiento adoptado por esta Entidad para resolver las solicitudes de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento.

Por otro lado, se indica que la Circular única de Registro Civil e Identificación establece que se podrá solicitar la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, teniendo como documento antecedente la declaración de dos testigos.

Por lo tanto, tenga en cuenta, que deberá asistir con dos (2) testigos plenamente identificados, un (1) declarante, con copia del acta de nacimiento de Venezuela y la cédula de ciudadanía de sus padres.

Ahora bien, una vez cuente con los requisitos solicitados anteriormente, podrá acercarse a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER** a las 09:30 am, el 12 de febrero de 2024, con el fin de dar inicio al trámite administrativo respectivo para resolver su solicitud de inscripción extemporánea en el registro civil.

Agradezco la atención prestada,

Mayra Alejandra Ortegón Soto  
Grupo tuteladas  
Oficina Jurídica

<https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADcxOWVmN2NKLTVMdAINEyOC05MjVlWVZTYxNzExOWU0ZQAQAE7em52I4a5BglUDOXo...> 1/1

Esta Unidad Judicial puede concluir que del material probatorio que se analizó anteriormente, y en concreto de la prueba allegada por la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que se ha materializado la pretensión principal de la presente acción de tutela, y que esta cumplió con el interés de la accionante de acceder al trámite del registro de inscripción de su nacimiento y obtener la personalidad jurídica como colombiana y habilitarla en sus derechos políticos y civiles.

De acuerdo con el fundamento normativo y jurisprudencial acotado en el presente fallo, podemos concluir que debemos dar aplicación a la carencia actual del objeto por cuanto el hecho generador de la vulneración ha sido superado.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional cuando señala que la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental, y estableció:

***“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”***<sup>12</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)

<sup>12</sup> Sentencia T-096 de 2006

Por lo anterior, genera la consecuencia jurídica que resulta de lo antes analizado como se dijo anteriormente la necesidad de declarar la carencia de objeto por hecho superado.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **CHARLIE IBONNE GONZALEZ CONTRERAS**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

**Firmado Por:**  
**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb3928476ccac0580e0b7d4d7976dfe7b99e65c8fb6ea6e498b0839a0fd35c**

Documento generado en 20/02/2024 09:57:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2024-00058-00  
**PROCESO:** ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES  
**ACCIONADA:** GONBERNACION DE NORTE DE SANTANDER  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER  
CORPONOR, IFINORTE, ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA  
AGENCIA ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS o UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS

**AUTO REMITE ACCIÓN DE TUTELA A JUEZ COMPETENTE POR DOBLE RADICACIÓN**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes:

**Consideraciones**

Este Despacho, advierte que previo al conocimiento de la presente acción, esta ha tenido el siguiente trámite:

1. El día 13 de febrero de 2024, el accionante **YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES**, radicó la acción de tutela al correo electrónico [demandaselzulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaselzulia@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiéndole al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.
2. El referido Despacho Judicial, radicó esta con el N° 54-261-40-89-001-2024-00091-00, y mediante auto del 15 de febrero de 2024, ordenó aplicar las reglas de reparto dispuestas en el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, y ordenó su remisión a los juzgados del circuito y ordenó su devolución a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cúcuta.
3. Sin embargo, en la parte resolutive de dicha providencia se incurrió en un error en el numeral segundo, debido a que, se señaló que la misma debía ser repartida al Tribunal Superior del Distrito.
4. Como consecuencia de ello, mediante reparto realizado del 16 de febrero de 2024, la presente acción, fue repartida a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, que mediante auto esa misma fecha remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, con el fin de que se asignara su conocimiento a los jueces del circuito.
5. Así las cosas, este Despacho recibió la presente acción constitucional mediante las Actas de Reparto AR-1472 y AE-1472 de 19 de febrero de 2024, conforme lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante auto del 16 de febrero del año cursante.
6. Sin embargo, examinado el expediente se verificó se observó auto de fecha 14 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en el que decreta unas pruebas dentro de la Acción de Tutela Rad. No. 2024-00005, cuyas partes corresponden idénticamente a las del asunto puesto en conocimiento de este Despacho
7. Por esa causa, se infirió que posiblemente se incurrió en un doble reparto de la acción de tutela o se radicó en dos oportunidades por parte del accionante, por lo que, para evitar que se tramitara de manera simultánea la misma acción constitucional ante dos autoridades judiciales, previo a resolver sobre la admisión de la misma, a través de correo

electrónico del 20 de febrero de 2024, se requirió a la Oficina de Apoyo Judicial y al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, que se revisaran las actas de reparto y el expediente con el fin de verificarlo, y adoptar las medidas pertinentes.

8. En respuesta al anterior requerimiento, la Oficina Judicial de Cúcuta, remitió respuesta vía correo electrónico, informando lo siguiente:

Asistente Administrativo Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta  
Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - N. De Santander - Cúcuta  
Mar 20/02/2024 14:34

CORDIAL SALUDO

ME PERMITO INFORMARLE QUE REVISADOS LOS ARCHIVOS DE LA OFICINA JUDICIAL CON RESPECTO A LA ACCION DE TUTELA DEL SEÑOR YORMAN FERNANDO CAMACHO CONTRA LA CONTRALORIA Y OTROS EL DIA 08/02/2024 FUE RADICADA EN EL APLICATIVO TUTELA EN LINEA CON NUMERO 1893971 Y QUE POR REPARTO LE CORRESPONDIO AL JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON ACTAS #1144.

EL DIA 16/02/2024 EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA CON RADICADO NUMERO 2024-00091 LO REMITE POR COMPETENCIA PARA SER REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR CORRESPONDIEDOLE AL DOCTOR DAVID ALBERTO JOSE CORREA STEER DE LA SALA LABORAL Y A SU VECES EL MAGISTRADO LO REMITE PARA SER REPARTIDO ENTRE LOS JUECES DEL CIRCUITO DE CUCUTA CORRESPONDIEDOLE A SU DESPACHO EL DIA 19/02/2024

MUCHAS GRACIAS

*LIZZETH VANESSA GALVIS DE VITA  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
OFICINA JUDICIAL CUCUTA*

9. A su vez, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta, remitió respuesta al requerimiento efectuado, indicando que el señor Camacho Paredes, presentó una misma acción de tutela el 08 de febrero de 2024, respecto a la cual se configura la identidad de causa, objeto y partes en relación con la que le correspondió a este Despacho por reparto, según se advierte:

Juzgado 08 Penal Circuito Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta  
Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - N. De Santander - Cúcuta  
Mar 20/02/2024 15:31

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2024

Por medio del presente me permito indicar que, la acción de tutela interpuesta por el señor YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA y otros, le correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día 08 de febrero de 2024 mediante Acta de Reparto No. 1144, y se avocó conocimiento admitiendo la acción constitucional en la misma fecha.

En ese mismo sentido cabe destacar que, una vez verificado el expediente allegado por su Despacho, logra avizorar esta unidad judicial que la acción de tutela que fue objeto de reparto presenta total similitud en hechos y pretensiones con la presentada en pretérita oportunidad y que cursa en este Juzgado, razón por la cual no se debe tramitar, ya que se incurriría en una simultaneidad de la misma acción constitucional.

Ahora bien, en aras de corroborar lo aquí manifestado, se allegará el link del expediente que cursa en esta célula judicial.

[54-001-31-09-008-2024-00025-00](#)

Atentamente,

JHONY MOLINA  
OFICIAL MAYOR

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el señor **YORMAN FERNANDO CAMACHO PAREDES**, radicó en dos oportunidades la misma acción constitucional:

- El **08 de febrero de 2024**, en el aplicativo de tutela en línea con numero 1893971 y que por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta con actas #1144.
- El **13 de febrero de 2024**, a través del correo electrónico [demandaselzulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandaselzulia@cendoj.ramajudicial.gov.co), correspondiéndole al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.
- Así mismo, al examinar el expediente de la acción de tutela radicado N° 2024-00005, que se tramita ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Cúcuta se constata que en la misma se pretende la protección del derecho fundamental de petición

vulnerado presuntamente por las autoridades aquí accionadas, configurándose los requisitos de identidad de partes, causa y objeto.

Conforme lo anterior, en este caso se presentó una doble radicación de la acción de tutela ante dos autoridades judiciales diferentes, por ello, con el fin de evitar que se tramite de manera simultánea la misma y se adopten dos decisiones diferentes sobre un mismo asunto, se ordenará remitir la presente acción de tutela al Juzgado Octavo Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Cúcuta, por haber avocado el conocimiento de la acción en un primer término, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.”*

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE:**

**1°. REMITIR** la presente acción de tutela al **JUZGADO OCTAVO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por haber avocado el conocimiento de la acción en un primer término, en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

**2°. NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00060-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ  
ACCIONADA: EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con solicitud de Medida Provisional. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida Digna, Mínimo Vital, Igualdad, Trabajo Digno y Debido Proceso.

De la lectura del escrito de tutela se establece la necesidad de integrar en el contradictorio por activa a la **ARL POSITIVA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOSALUD**, siendo esa entidad a la que se ha trasladado la accionante para el agendamiento de la cita a fin de obtener su registro.

Igualmente, como prueba se requerirá al **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, para que remita el link del expediente digital de la acción de tutela radicado N° 2023-00184.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD**.

2°. **INTEGRAR** en el contradictorio por pasiva a la **ARL POSITIVA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOSALUD**.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada del **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** y las integradas en el contradictorio **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOSALUD**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación**

---

---

de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

4°. **OFICIAR** a la accionada **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD** y las integradas en el contradictorio **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS COOSALUD** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **SANDRA BELÉN MANRIQUE MARTÍNEZ** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **REQUERIR** al **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, para que remita el link del expediente digital de la acción de tutela radicado N° 2023-00184.

6°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

7°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

Firmado Por:

Maricela Cristina Natera Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac79de0742cc45cbafcc39242ac787ae939b7806a286dbb3e34350b54ebf43**

Documento generado en 20/02/2024 04:26:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00062-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: BRAULIO ANTONIO MENDEZ VIVAS a través de apoderada Judicial  
DRA. CAROL NATALY GARCÍA CASTELLANOS  
ACCIONADA: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE**

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **BRAULIO ANTONIO MENDEZ VIVAS** a través de su apoderada Judicial Dra. **CAROL NATALY GARCÍA CASTELLANOS** en contra de la **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, Vida e Integridad Personal.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **BRAULIO ANTONIO MENDEZ VIVAS** a través de su apoderada Judicial Dra. **CAROL NATALY GARCÍA CASTELLANOS** en contra de la **NUEVA EPS**.

2°. **RECONCER** Personería Jurídica a la Dra. **CAROL NATALY GARCÍA CASTELLANOS** dentro de la presente acción de tutela y actúe en representación del accionante conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

3°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a la accionada **NUEVA EPS**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4°. **OFICIAR** a la accionada **NUEVA EPS** que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la Dra. **CAROL NATALY GARCÍA CASTELLANOS** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maricela Cristina Natera Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a61b53ac48812a8149c09f477689e1226211586b1960e6234ec07838f8bfe2**

Documento generado en 20/02/2024 09:03:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**